

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta - Sala Primera *Sistema Oral*

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, noviembre cinco (05) de dos mil catorce (2014)

DEMANDANTE: MANUEL ALFONSO MARTINEZ
DEMANDADO: NACION-MIN DEFENSA-POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 50-001-33-33-001-2013-00480-01
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Decide la Sala, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el numeral tercer del auto dictado el 4 de febrero de 2014, por medio del cual el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio rechazó la demanda frente al señor YAIR ALFONSO MARTINEZ AVILA, por no corregir los defectos señalados en el auto inadmisorio.

ANTECEDENTES:

1.- De la actuación en primera instancia

La parte demandante, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra **NACION-MIN DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, con el objeto que sea declarada responsable por las lesiones sufridas por el señor ALFONSO MARTINEZ, en hechos ocurridos los días 21 y 22 de octubre de 2011, en el Municipio de Villavicencio.

La demanda fue instaurada el 16 de diciembre del 2013, la cual por reparto le correspondió al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito

de Villavicencio. El 21 de enero del 2014 el despacho judicial inadmitió la demanda, dando aplicación al artículo 170 del C.P.A.C.A., ordenándole, entre otras cosas, en el numeral segundo adjuntar el poder debidamente otorgado por carecer de presentación personal por parte del señor YAIR ALFONSO MARTINEZ AVILA, siendo subsanada en parte el 29 de enero del año 2014, tal como se aprecia a folios del 51 al 93 del primer cuaderno.

Mediante auto del día 4 de febrero de 2014, el *a quo* admitió la demanda en cuanto fue subsanada; siendo rechazada, en el numeral tercero de esta providencia, respecto del señor YAIR ALFONSO MARTINEZ AVILA, por considerar que no fue subsanada la falencia indicada en el auto inadmisorio.

La parte actora inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación el 29 de enero de 2014, el cual fue concedido por el Juez el 20 de febrero de 2014.

2.- Del recurso de apelación

La parte demandante en su recurso de alzada, interpuesto el 07 de febrero de 2014¹, solicitó que se revoque el numeral tercero de la providencia y, en consecuencia, se admita también respecto al ciudadano **YAIR ALFONSO MARTINEZ AVILA**, fundamentado en que el 29 de enero de 2014, presentó memorial subsanando las observaciones del a-quo, sin embargo, por razones ajenas a la voluntad al momento de radicar el memorial citado, de manera involuntaria se dejó de anexar el poder otorgado por el joven YAIR ALFONSO MARTINEZ AVILA, el que aportó el 5 de febrero de 2014, señalando que la presentación personal fue realizada el 29 de enero de 2014.

Indicó el recurrente, que se debe privilegiar el derecho de acceso a la administración de justicia que le asiste a su mandante, toda vez que el poder se otorgó y fue debidamente presentado en el término concedido por el *a quo*.

¹ Visible a folio 102 y 103 del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES:

Según lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A, el Tribunal Administrativo es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el rechazo de la demanda, de conformidad con el numeral 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A.

Analizados los argumentos esgrimidos por el *a quo* en la providencia objeto de recurso y la postura de la parte demandante, el problema jurídico a resolver se contrae en determinar, si el rechazo de la demanda que profirió el juzgado de primera instancia frente a las pretensiones del señor YAIR ALFONSO MARTINEZ AVILA, vulnera el principio de acceso a la administración de justicia.

La facultad que tiene el juez de inadmitir la demanda, se encuentra preceptuada en el artículo 170 del C.P.A.C.A., que reza; “*se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazara la demanda*”, esta figura procesal es un instrumento encaminado al saneamiento del proceso, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y fallos inhibitorios.

En lo relacionado, la ritualidad del otorgamiento del poder para actuar, se encuentra regulada en el artículo 74 del C.G.P², aplicable en esta jurisdicción por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., en la que se destaca que el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario.

² **Artículo 74. Poderes:** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas. Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251. Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona. Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

La Sala considera importante señalar, que los procesos judiciales están previamente reglamentados y que dentro de los mismos se establecen términos que deben cumplirse por los sujetos procesales, asunto regulado en el CGP, preceptuando el artículo 117³ la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.

En lo tocante al principio de acceso a la administración de justicia, señala la Sala que se encuentra consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política, el cual establece que se debe garantizar el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia y que la misma legislación definirá los asuntos en los cuales se podrá actuar sin apoderado.

En aplicación de dicho precepto constitucional, la administración de justicia ha privilegiado, en la mayoría de los casos, el derecho sustancial sobre las formalidades procesales.

Caso concreto

En el asunto objeto de estudio, encontramos lo siguiente:

El juzgado de primera instancia inadmitió la demanda el 21 de enero de 2014, siendo subsanada el 29 de enero de 2014, mediante memorial en el cual, entre otros, se manifestó allegar el poder otorgado por el señor YAIR ALFONSO MARTINEZ AVILA, tal como se aprecia a folio 50 del cuaderno principal.

Sin embargo lo anterior, el juzgado al no encontrar el poder concluyó rechazando la demanda respecto del señor Yair Alfonso Martínez Avila, según auto de febrero 04 de 2014, donde señala que el abogado carece de poder para actuar en su nombre, habida cuenta que no subsanó la demanda.

³ **Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.** Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento

Dentro del término de ley, el abogado interpone recurso de apelación el 07 de febrero de 2014 y señala que el poder fue aportado al proceso el 5 de febrero de 2014, con nota de presentación personal del 29 de enero de 2014 el cual por error involuntario no fue aportado con el escrito de subsanación.

Ahora bien, se establece al anverso del folio 100 que el señor YAIR ALFONSO MARTINEZ AVILA, realizó la presentación personal del poder el 29 de enero de 2014, sin embargo, esta presentación personal se realizó en la Notaria Octava del Circulo de Ibagué, el mismo día en que se venció el término para subsanar la demanda, en consecuencia, resulta diáfano para esta Sala que no fue un error involuntario, no haber aportado el poder con el escrito de subsanación tal como lo manifiesta el apoderado, sencillamente que hasta ese día se le confirió el poder aunado al hecho de que la presentación personal se realizó en otra ciudad diferente a Villavicencio. En consecuencia, se establece que la parte actora no cumplió con la carga de corregir el yerro advertido por el juzgado en el término concedido por la ley.

Sin embargo, como quiera que el poder debidamente otorgado por el señor **YAIR ALFONSO MARTÍNEZ ÁVILA** obra en el expediente desde antes de que se concediera el recurso de apelación, la Sala considera procedente, en aras de mantener incólume el principio constitucional del acceso a la administración de justicia y de privilegiar el derecho sustancial sobre lo formal, revocar el numeral tercero del auto objeto de alzada y, en su lugar, ordenar al juzgado de primera instancia que se incluya como parte demandante al citado señor MARTÍNEZ AVILA y reconocer personería al Profesional del Derecho Guillermo Enrique Burbano Cortés para que actúe en nombre de aquél en los términos del poder conferido visible a folios 99-101 del cuaderno principal.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral tercero del auto de febrero 04 de 2014, dictado en por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en su lugar, téngase como demandante al señor **YAHIR ALFONSO MARTÍNEZ ÁVILA** y reconózcase personería para actuar al Profesional del Derecho **Guillermo Enrique Burbano Cortés** en los términos del poder visto a folios 99-101 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia regresen las diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estudiado y aprobado en sesión de la fecha. Acta: 015

HECTOR ENRIQUE REY MORENO

LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO

ALFREDO VARGAS MORALES